



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1477-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00400-00
Accionante:	WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA C.C. # 13.498.826 3186180440 dyanna_1993@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS-S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co directora.cucuta@vihonco.org
Vinculados:	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.</p> <p>secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-</p>

<p>notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>E.S.E. IMSALUD juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p>
--

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, interpone la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra NUEVA EPS-S, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Así mismo, **NO SE CONCEDERÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por cuanto de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, máxime, cuando el actor no allegó prueba siquiera sumaria que radicó ante NUEVA EPSS los servicios médicos pretendidos, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello y que dicha EPS se los negó.

Finalmente, como el artículo 19 del Decreto antes citado autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA contra NUEVA EPSS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. IMSALUD Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a NUEVA EPS, JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS,

ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por la cuales a la fecha no le ha autorizado al señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA C.C. # 13.498.826, la valoración PRE-ANESTÉSICA, los exámenes PREQX y los procedimientos de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL, que su médico tratante en valoración del 29/07/2021 le ordenó para el manejo de los diagnósticos de (K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, (K801) CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué día y por qué medio (físico y/o virtual), radicó el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA ante esa entidad las ordenes médicas para la respectiva autorización de la valoración PRE-ANESTÉSICA, los exámenes PREQX y los procedimientos de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL, prescritos el 29/07/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA C.C. # 13.498.826, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, respecto a los diagnósticos de (K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, (K801) CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual), radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para la respectiva autorización de la valoración PRE-ANESTÉSICA, los exámenes PREQX y los procedimientos de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL, prescritos el 29/07/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, pues con su escrito tutelar nada aportó al respecto.
 - Cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, respecto a los diagnósticos de (K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, (K801) CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ebc3eed0a92bce2bf854f3e224a527ca183f97dcd63215683768be3bd288e5

Documento generado en 27/09/2021 09:30:11 AM

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1472

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 1996 02966 00
Demandante IVAN ANDRÉS CONTRERAS MERCHAN
Demandado ASDRUBAL ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito presentado por el abogado MIGUEL MANZANO se le requiere para que presente el poder que alude pues no lo allega con su escrito. Se le hace saber que el poder con el que actuó en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria estaba otorgado para ese trámite y al terminar éste concluye también la representación.

De otra parte, debe cumplirse lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, reenviar los memoriales a los demás sujetos procesales.

Reenvíese este auto al abogado al correo miguel-1806@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd93eefc126ff982d9f2d0892d25cfe5272629d2f15cd6611fe151fb3c2a265d

Documento generado en 27/09/2021 07:27:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1481

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523-00
Demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR Calle 19 #22-37 Urb Bettel, Cúcuta Av. 7 #4-49 Prados del Este, Cúcuta Teléfono: 5731335 Sin correo electrónico
Demandados	PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS Calle 37 #100-23 Conjunto Altos de Cajonar Portería 2 Torre 6 Apto 101 Bucaramanga, S. S. LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS ORLANDO CARRILLO LUENGAS PATRICIA CARRILLO LUENGAS MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA Calle 10N #7E-58 Barrio Guaimaral, Cúcuta Calle 10N # 7E-115 Apto 201 Barrio Guaimaral, Cúcuta Cúcuta, N. de S. 320 443 6588 5773587 HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO, representados por el abogado JAIRO HMBERTO TORRADO ORDOÑEZ en calidad de curador ad-litem Jairotorrado123@hotmail.com 321 355 9608
	Abog. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ Apoderado de la parte demandante Calle 5 #2-35 Barrio Latino, Cúcuta constantinocarrillo1948@hotmail.com 301 321 6148 Dra. MARÍA DEL PILAR MEDINA GÓMEZ Administradora de casos del Grupo de Genética Forense INML & CF, Regional Bogotá acgenetica@medicinalegal.gov.co

Dr. GONZALO VEGA
Director Seccional Unidad Básica
INML & CF -Regional Norte de Santander
Calle 16 N # 4-101 Sector Corral de Piedra
Cúcuta – Norte de Santander
biologiacucuta@medicinalegal.gov.co
tetura81@gmail.com

Señor Párroco
JOSE GIOVANNI NIETO CANO
Parroquia San Juan Bautista
Barrio Guaimaral, Cúcuta
parrosanjuanba@gmail.com

Como quiera que el pasado 18 de agosto, la parte actora, a través del señor apoderado, manifiesta que tiene interés en continuar con el proceso y solicita que se ordene de nuevo la exhumación del cadáver para la toma de muestras Oseas requeridas, SE DISPONE:

1-Para efectos de continuar con la práctica de la prueba genética, y con el fin de obtener las muestras requeridas por la Dra. MARÍA DEL PILAR MEDINA GÓMEZ, en calidad de administradora de casos del Grupo de Genética Forense del INML & CF, Regional Bogotá, en el informe pericial de 3 folios, **Radicado # DRBO-GGF-1902000452 de fecha 25-noviembre-2019**, se ordena EXHUMAR de nuevo los restos de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ.

2-Por lo anterior, Ofíciase al señor Director del INML & CF de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, se designe un médico legista que proceda a hacer la labor que le corresponda dentro del presente asunto, encaminada a obtener nuevas muestras óseas de los restos de PEDRO ANTONIO CARRILLO SANCHEZ, tales como vertebras, cuatro (04) piezas dentales en buen estado o fragmento del cráneo (peñascos) los cuales se encuentran en el restero #070 de la Iglesia San Juan Bautista del Barrio Guaimaral de esta ciudad.

3-Para tal efecto se fija la hora de las nueve (9) a.m. del día veintinueve (29) del mes octubre del año de dos mil veintiuno (2021)

4-Ofíciase al señor Párroco de la Iglesia San Juan Bautista del Barrio Guaimaral de esta ciudad, con el fin de comunicarle la anterior decisión, a efectos de que preste toda la colaboración posible y se coordine con el INML & CF.

5-Envíese este auto a los correos electrónicos arriba informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e374825389b1c7427e18cd8c9dd9e3348d03125122df0c46ac399ea89d6cd1af

Documento generado en 27/09/2021 03:47:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1468

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2020 00012 00
Demandante LIGIA STELLA TABARES FALLA
Demandado GERMAN ENTRALGO RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone solicitar al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, que si por error de la firma Consultoría de Colombia S.A “Concol” se consignó en la cuenta de ese Juzgado un depósito judicial a nombre de la señora LIGIA STELLA TABARES FALLA con cédula de ciudadanía N°37.340.533, realicen la conversión de dicho depósito a la mayor brevedad posible, como quiera que corresponde a una cuota alimentaria, poniéndolo a disposición de este despacho.

De otra parte, se requiere a la firma Consultoría de Colombia S.A “Concol” para que no vuelvan a incurrir en esos errores que generan demora en el pago de la cuota y causa perjuicio a la alimentaria.

Reenvíese este auto a la apoderada solicitante al correo lurovil@gmail.com jcvimcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co y concol@concol.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4e2730c7c52d8c782e6397825871933c60e950c3f4d0ae33822a6a0c471ee9

Documento generado en 27/09/2021 07:27:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1476

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00260-00
Demandante	JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ isabel08@hotmail.com
Demandada	CINDY KARINA CANO Se desconoce su paradero
Abogados	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co Abog. CAROLINA SALAMANCA VARÓN Curadora Ad-litem de la parte demandada T.P. # 189.514 del C.S.J. Celular: 310 5700 887 Carolinasalamanca692@gmail.com NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Terceracucuta@supernotariado.gov.co Notaria3cucuta@ucnc.com.co

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Se designa curadora ad-litem a la parte demandada:

Emplazada en debida forma el día 27/Octubre/2020, renglón #010, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada Abog. CAROLINA SALAMANCA VARÓN, como curadora ad-litem de la parte demandada, señora CINDY KARINA CANO.

2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la abogada CAROLINA SALAMANCA VARON:

Comuníquese la anterior decisión y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3- REQUERIR a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se remita copia de la Escritura Publica # 3.547 del 24/sept/1993, correspondiente al

acto del matrimonio civil contraído por el señor JUAN DE JESUS BERBESÍ GÓMEZ, C.C. #6744547 de Tunja, y el correspondiente registro civil de matrimonio.

4- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352c738a67021688386838ce2faabb59805785b96b0434bca70752ce6346c393

Documento generado en 27/09/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1476

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00109-00
Demandante	DIANA LUCERO RAMÍREZ CALDERÓN 314 4370817 luceramirez.82@gmail.com
Demandado	GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA 310 858 4825 gabriellizcano1958@gmail.com
Apoderados	Abog. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA Apoderada de la parte demandante 320 404 5330 mapi_fi@hotmail.com Abog. VLADIMIR SILVA VERGEL Apoderado de la parte demandada 311 532 7888 vladimirsv@hotmail.com Acompañar este auto del enlace del expediente digital

Continuando con el trámite del referido proceso de partición adicional, SE DISPONE:

1-SE ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO A LA PARTE DEMANDANTE:

Analizado el expediente del referido proceso se observa que la parte demandada, a través de apoderado, contesta la demanda y propone **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, olvidando cumplir con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículos 3º y 9º del Decreto 806 del 4/junio/2020, toda vez que no remitió el escrito y los anexos a la parte demandante, como se dispone en dicha normativa.

En consecuencia, en aras de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., del escrito de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Ver renglones # 015 a 018.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADO:

Se reconoce personería para actuar al Abogado VLADIMIR SILVA VERGEL como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3-ORDENA ENVIAR AUTO A CORREOS ELECTRONICOS COMO MENSAJE DE DATOS:

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331d9db21fb738d7c39fe4ff7bc6836fc428354ef64830884ca6f30cde30247**

Documento generado en 27/09/2021 09:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1474

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00121-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON dianacfore@gmail.com GABRIEL ANDRES FORERO GARZON No registra correo electrónico
Demandada	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO luzkaren1@hotmail.com
Vinculado	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderados	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Apoderada parte Demandante 316 496 9929 asesoriacindyreyes@gmail.com Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado parte Demandada coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ Apoderado parte vinculado BANCO DAVIVIENDA 3007382940 abogados@vegahernandez.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se observa que la parte demandada y el Banco Davivienda contestaron la demanda y propusieron excepciones. En consecuencia, SE DISPONE:

1- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

2- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADA DEL BANCO DAVIVIENDA:

Se reconoce personería para actuar a la abogada NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ como apoderada del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

3- SE NIEGA LA SOLICITUD ESPECIAL DE RECONOCER DEPENDIENTE JUDICIAL:

La señora apoderada del representante legal del Banco Davivienda solicita se reconozca como dependiente judicial al estudiante de derecho, señor WILLIAM MANUEL VEGA, identificado con la C.C. # 1.093.775.973 de los Patios; petición a la que no se accede por no cumplir las exigencias consagradas en el numeral f) del artículo 26 y 27 de la Ley 196 de 1971.

4- SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, SEÑORA LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO:

Lo anterior debido a que el auto admisorio de la demanda se le notificó personalmente a la señora MANTILLA CAICEDO el 18/agosto/2021 mediante el envío como mensaje de datos al correo electrónico luzkaren1@hotmail.com, es decir, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, como puede verse a continuación.



Los dos días hábiles siguientes que transcurrieron al 18 fueron el 19 y 20 de agosto. El termino de los 20 días hábiles empezó a correr el 23 de agosto y

terminó el 17 de septiembre. El escrito de la contestación se arrió el día 22 de septiembre.

5- SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL BANCO DAVIVIENDA A LA PARTE DEMANDADA.

Analizado el plenario se observa que el BANCO DAVIVIENDA S.A. envió el escrito de la contestación y las excepciones al correo asesoriacindyreyes@gmail.com que corresponde al de la parte demandante, omitiendo enviarlo a la parte demandada.

En ese orden de ideas, se ordena al grupo secretaría del juzgado enviarlo a la parte demandada, señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, y su apoderado, corriéndose para ellos el respectivo traslado en los términos del artículo 9 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se advierte que el conteo del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para la parte demandante y parte demandada, comienza en diferentes fechas.

6-SE ADVIERTE QUE NO SE ELABORARÁN NI ENVIARAN OFICIOS DEBIDO A LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE ENFRENTAN LOS DESPACHOS JUDICIALES A NIVEL NACIONAL:

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de las decisiones y ordenes contenidas en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, se le advierte que el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

7- SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROVEÍDO A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, ENTIDADES ENLISTADAS Y VINCULADOS.

ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SEMC

Revisó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170506284c5f95cab74a0d736a1262c228b686f8e3bc144f29dccd577c5916**

Documento generado en 27/09/2021 09:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1479

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00182-00
Demandante	<p>Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA Calle 6 #6-55 Palacio Municipal Sardinata - N. de S. comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co</p> <p>En interés del niño Y.A.A.G. Representado por la señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA Carrera 4 #9A-51 Barrio San Francisco Sardinata, Norte de Santander 321 356 9411 ladyviviana2911@gmail.com</p>
Demandado	<p>YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES Dirección: Barrio Bellavista Sardinata, N. de S. Celular: 320 259 8658 Email: No registra correo electrónico</p> <hr/> <p>Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 Correo Electrónico: andresafanador77@gmail.com</p>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA en su correo electrónico del pasado 22 de septiembre, SE DISPONE:

Se decreta la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño YIFRAN ALAD APARICIO GARCIA, la señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA y el señor YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com. Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Así las cosas, remítase a dicho grupo para la toma de muestras de sangre al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

Comuníquese dicha decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL respecto de la niña S.G.C.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberán:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al celular # 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR la fecha y la hora para dicha diligencia y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc. Se deberá comunicar al juzgado y a todos los involucrados, a través de un correo electrónico **simultaneo**.

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. **ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR** que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta inmediata al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que entregue copia de este auto al demandado por la vía más rápida: i) de manera personal, ii) a través de correo convencional certificado, iii) al WhatsApp

ENVIASE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f266382048a8c644e9f22a2798e8aedc1d0f3dc5ac8e8eb67869a07173ebf60

Documento generado en 27/09/2021 03:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1473

En Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: - SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 sacaamo13@hotmail.com - GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com - PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 guerraluciana82@gmail.com - LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: -LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 sacaamo13@hotmail.com
Demandado	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com
Apoderado	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA 3223173212 sacaamo13@hotmail.com

Examinado la providencia que antecede se advierte que se incurrió en un error aritmético en el nombre y el número de identidad del decujus, por tanto, es procedente la corrección de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: **“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

En ese orden de ideas, se dispone a CORREGIR el nombre del decujus y el número de identificación del numeral 4° de la parte resolutive del auto #1227 del 27 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“4°. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus **REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609**, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.”

Lo anterior, a fin de que se proceda al correcto emplazamiento de los herederos indeterminados.

C U M P L A S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff38cbaa0d3c57c09cc97cc1cd5c2b2453daa9e3fe0a3c6d04beeee4b71c39de

Documento generado en 27/09/2021 07:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #1475

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
Radicado	54001316000320210033400
Demandantes	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ yhuver@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante y la señora Procuradora de Familia contra el Auto #1260 de fecha 15/septiembre/2021, mediante el cual este despacho resolvió abstenerse de dar trámite al referido asunto.

ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

El 13/abril/2021 se recibió por reparto la referida demanda para “*que se designe a la demandante AURA GENITH NIÑO GONZALEZ como la persona de apoyo transitorio de la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO*”.

Mediante auto #1260 de fecha 15/septiembre/2021 se abstuvo de dar trámite al referido asunto.

iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A) MARCO CONVENCIONAL.

Para el estudio del recurso se trae a colación las siguientes normas de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

“Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.**

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, **en igualdad de condiciones con las demás.**

Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) **El respeto de la dignidad inherente**, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) **La igualdad de oportunidades**;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

Artículo 5. Igualdad y no discriminación. 1. Los Estados Parte reconocen que **todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley** en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de **promover la igualdad** y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las **medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.**

Artículo 6. Mujeres con discapacidad. 1. Los Estados Parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, **adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

2. Los Estados Parte **tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer,** con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 13. Acceso a la justicia. 1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad **tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás,** incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social. (...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

B) MARCO CONSTITUCIONAL

En nuestra Constitución Política de 1991 se hayan una sucesión de artículos que se refiere a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

Artículo 13: “(...) **El Estado protegerá especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo se define una serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, que son de carácter universal y la cual debe ser atendida con mayor prevalencia para las personas con algún tipo de limitación o discapacidad. De las cuales se encuentran.

Artículos 48 y 49: En los cuales se prescribe que la seguridad social es un servicio público, obligatorio y a la vez un derecho irrenunciable de todos los

habitantes, además “**Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)**”.

Artículo 366: Señala que “**el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud**, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

C) MARCO LEGAL.

Dentro del ordenamiento legal vigente se encuentran varias leyes que hacen referencia a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

Ley 100 de 1993 “Sistema de Seguridad Social Integral”,

Artículo 1. “(...) **tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana**, mediante la protección de las contingencias que la afecten”

Artículos 38 y 39. Contempla disposiciones específicas en relación con la invalidez y la discapacidad, en lo concerniente al “Sistema General de Pensiones”.

Artículos Arts. 249 a 253 y 257. “Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “Sistema General de Riesgos Profesionales”.

Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”,

Se hayan una serie de artículos que se refiere a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

(...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona

distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibles** la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

D) JURISPRUDENCIA.

En Sentencia C-293/2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, declaró EXEQUIBLE la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.

En STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, referente al artículo 55° de la ley 1996 de 2019, dispuso lo siguiente:

*En armonía, para las temáticas procesales, **la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)***

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, **dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción** (artículo 53), **con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación**. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019,*

iv. CASO EN CONCRETO

La parte demandante promovió en su momento proceso de adjudicación de apoyos transitorios, que trata el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, cuando se encontraba en vigor el régimen de transición, una vez vencido éste, el juzgado determino que debía abstenerse de dar trámite a la demanda.

Ahora bien, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante y de manera análoga por la señora Procuradora de Familia, encaminado a que se reponga el auto impugnado, ambos presentados dentro del término.

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, refiere en la alzada que el despacho omitió el postulado que trata el artículo 90 C.G.P. resaltando “*aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, y el artículo 42 del C.G.P. es deber del Juez “*velar por una rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal*”. Incluso advirtió que el Juez debe adoptar todas las medidas contempladas en el código procesal para sanear los vicios.

Por otra parte, la señora Procuradora de Familia, sustentó que, si bien la demanda se presentó en vigencia del régimen de transición, y que en virtud de que en la actualidad entro en vigor el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se debe estudiar la admisibilidad de la demanda a la luz del artículo 90 del C.G.P. y de sus requisitos formales (pretensiones).

Este despacho, encuentra que el ordenamiento jurídico no contiene ninguna norma general que haya previsto de forma específica el tratamiento jurídico que

ha de darse al caso, cuando se extingue el régimen de transición y no se inició trámite del proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Por ello, y procura de responder a la alzada, se buscaron normas que sirvieran de fundamento, para poder resolver el asunto.

El marco constitucional en su postulado del artículo 13 advierte que toda persona es igual ante la Ley, también vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional¹ se ha referido que el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos.

También, dicha corporación ha incluido a las personas mayores de edad con discapacidad como sujetos de especial protección reforzada constitucional, como es recordada en Sentencia T-933/13 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.”

¹ Sentencia T-684/14 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: expediente T-4.347.706.

“El artículo 13 Superior consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual, merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Allí mismo, el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. El legislador expidió la Ley 361 de 1997, la cual, está inspirada en la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación. Mediante la Ley 762 de 2002, adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Posteriormente, se profirió la Ley 1306 de 2009, en la cual se consagró el régimen jurídico para las personas con discapacidad mental. Por esa misma época, el legislador expidió la Ley 1346 de 2009, mediante la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Finalmente, de manera reciente, el Congreso profirió la Ley 1618 de 2013, cuyo objetivo es “garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad”, todo ello, en concordancia de la Ley 1346 de 2009.”

Resaltando que, en dicho proveído, antes de entrar en vigor la Ley 1996, ya la H. Corte Constitucional había dictaminado que las personas con discapacidad mental, se les debía brindar un apoyo por parte de su red de apoyo familiar, como puede verse a continuación.

El apoyo que debe brindarse a las personas con un trastorno mental esquizoafectivo, *debe comprender* (i) atención médica – detección diagnóstica, información al interesado sobre el diagnóstico y el tratamiento a seguir, atención, apoyo psicológico, hospitalización en caso de requerirse ante recaídas-; (ii) rehabilitación – apoyo social, educación, formación profesional, empleo, atención prolongada, atender sus necesidades espirituales-; (iii) transformación cultural de la comunidad – erradicar estigma y discriminación, participación social plena y promoción de los derechos humanos-; y (iv) apoyo de la familia – aptitudes para la atención, cohesión familiar, apoyo durante crisis, apoyo financiero y asistencia de relevo-.

Se puntualiza que, la Ley en comentó suprimió la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, por lo que ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad.

En cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad se han distinguido doctrinalmente tres modelos, prescindencia, rehabilitador y social; siendo ésta última la social, la adoptada por la 1996 de 2019, pues ya no se concibe como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, a igual que los demás, respetándose su diferencia y garantizando sus derechos fundamentales, entre otros a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad².

Por lo que se previó como excepcional un proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS para que la familia que consideren necesario brindar un apoyo a la persona mayor de edad con discapacidad, deberá formular demanda verbal sumaria, así mismo, el artículo 54 de la Ley 1996 en su momento determino que mediante el mismo proceso verbal sumario se tramitarán procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIOS. En consecuencia, al argumento inicial del demandante no le asiste razón, por lo que no se debe adecuar el procedimiento.

² Extraído de la Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta lo ya expresado en las normas y jurisprudencia traída a colación, el juzgado debe recoger su criterio inicial, y en pro de garantizar la igualdad de las personas mayores de edad con discapacidad y el acceso a la administración de justicia, debe acceder a las suplicas del demandante y de la señora Procuradora de Familia en lo concerniente a que se debe garantizar el derecho fundamental a la igualdad de la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO, en consonancia a los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Maxime cuando jurisprudencialmente se ha decantado que gozan de una protección constitucional reforzada.

En ese orden de ideas, no se debía abstenerse de dar trámite a la demanda de apoyos transitorio, sino que se debía estudiar su admisibilidad a la luz del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, a la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS presentada por la señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, se le hacen las siguientes observaciones:

1- Se debe modificar las pretensiones de la demanda ya que no son transitorias, y modificar los hechos pertinentes de conformidad a las nuevas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2- Se deben modificar los fundamentos de derecho ya que no se aplica lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones, se REVOCARÁ el Auto #1260 de fecha 15/septiembre/2021, y en su lugar se INADMITIRÁ la demanda, concediendo a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de conceder a la señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA, se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el Auto #1260 de fecha 15/septiembre/2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, por lo expuesto, so pena de rechazo.

CUARTO: CONCEDER a la señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

QUINTO: ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: SEMC

Revisó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39dde7fe618648cea2c8453d33476a9e8191c0f20be2b1bdbcc53c0a03be8db

Documento generado en 27/09/2021 09:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1478-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00355-00
Accionante:	LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156, Agente Oficiosa mantillajavier472@gmail.com 3214156513
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 24/09/2021 a las 3:11 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha entregado los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174.

Igualmente, se vinculará al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo.

El día 16/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)7, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice, al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO) y entregue al actor las ordenes médicas e historia clínica para que sean debidamente radicadas por algún familiar ante NUEVA EPS, por cualquier medio (físico y/o virtual), para su respectiva autorización y prestación efectivo del servicio de salud.

Y una vez el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, reciba a aludida valoración médica domiciliaria por médico general, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)8, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, las ordenes médicas de los servicios médicos prescritos a éste, AUTORICE, programe y realice los servicios médicos que le hayan sido prescrito al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174 en la aludida valoración médica domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)9, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y órdenes médicas dadas al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, en esa valoración médica domiciliaria, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS10, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto. Y en adelante, deberá radicar ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...).”

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., en su condición de superiores jerárquicos funcionales de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

TERCERO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

CUARTO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído**, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96706c8ed371e43fa72dc8bbda209ea6e31c1d5578bcf3adf1b64ac26afa24c0

Documento generado en 27/09/2021 03:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1461

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00362 00
Demandantes	YAOO HERNÁNDEZ LÓPEZ yoaohernandez05@gmail.com DIANA CAROLINA DURAN OBREGÓN i.obregon.to@hotmail.com
Apoderada	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Correo marca_0711@hotmail.com

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad y a dar inicio al proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores YAOO HERNÁNDEZ LÓPEZ y DIANA CAROLINA DURÁN OBREGÓN a través de apoderada

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4. Enviar este auto a las partes, su apoderada y a la señora Agente del Ministerio Público como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f84d62fd43d5b0823b652217638594448c2ddf7d731d353eead387ba4b4ef9

Documento generado en 27/09/2021 07:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1462

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00386 00
Demandantes	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS katy.buitrago@accivalores.com VICTOR MANUEL PEREZ GÓMEZ victormperez_80@hotmail.com
Apoderada	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO oficiabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS y VICTORMANUEL PÉREZ GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de su Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- Reconocer personería a la Abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- Enviar este auto a los correos electrónicos de la apoderada, las partes y la Señora Procuradora de Familia como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b969da97d2c6a6c8e8b1b8c7ede3c026501b38a89902e1e54f6b014142aafb

Documento generado en 27/09/2021 07:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1480-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00398-00
Accionante:	AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412 consultoriayasesoriajl@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.</p> <p>secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones</p>

	<p>Exteriores, y Secretaría Técnica de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co nancy.rodriguez@cancilleria.gov.co sindy.calderon@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co claudia.baron@migracioncolombia.gov.co sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co francisco.home@migracioncolombia.gov.co</p> <p>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COORDINACIÓN DE NOVEDADES de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – BOGOTÁ DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (quien, dentro de sus funciones específicas, entre otras darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil, conforme as Resoluciones No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001 emitidas por dicha entidad) DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</p> <p>REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co</p> <p>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co</p> <p>NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria1cucuta@ucnc.com.co notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co nellydiazcontreras@hotmail.com</p>
--	---

	<p>NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria3cucuta@ucnc.com.co ; notaria3.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co ; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria6cucuta@ucnc.com.co - notaria6.cucuta@supernotariado.gov.co n6carmenelviriando@hotmail.com</p> <p>NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria7cucuta@ucnc.com.co ; notaria7.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO notariaunicavillarosario@ucnc.com.co</p> <p>NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS notariaunicapatios@ucnc.com.co</p> <p>Notaría Única de San Juan Nepomuceno - Bolívar notariaunicasanjuannepomuceno@ucnc.com.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar el presente auto sólo a:</p> <p>La accionante señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ consultoriayasesoriajl@gmail.com y a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno – Bolívar notariaunicasanjuannepomuceno@ucnc.com.co, y remitirle escrito tutelar y anexos, si los tuviere y las respuestas vistas a los consecutivo 026, 030 y 032 del expediente digital.</p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Notaría 6 del Círculo de Cúcuta, **VINCÚLESE** a NOTARÍA ÚNICA DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR, en consecuencia requiérasele para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, requiérase por segunda vez a la accionante AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, para que en el perentorio término de **un (01) día**), contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la información solicitada en el auto admisorio de la presente acción constitucional, el cual le fue debidamente notificado, mediante el cual se le pidió que informara:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS, la licencia de maternidad que indica en su escrito tutelar, en virtud al nacimiento de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, la respuesta dada a la misma e informar si los documentos aportados con su escrito tutelar cuentan o no con el respectivo sello de apostille, esto es, si fueron apostillados o no, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., para hacerlos valer en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todo lo referente a su afiliación en NUEVA EPS, fecha de afiliación, si es dependiente y/o independiente, en el primer caso indicar cuál es su empleador mencionando el nombre completo, identificación, celular y correo electrónico del empleador, sobre qué salario cotiza a salud, categoría, si cotizó durante todo el período de gestación y si su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ya fue se encuentra afiliada en esa EPS como su beneficiaria, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted radicó por algún medio solicitud ante NUEVA EPS pidiendo información sobre cuáles eran las formas y/o medios en Colombia para efectuar el cobro de la licencia de maternidad concedida en el exterior y cuál era el procedimiento para sacarle el registro civil a su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué diligencias ha realizado para obtener la emisión del registro civil colombiano de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo informar ante qué entidad y de qué municipio ha efectuado dichas diligencias, debiendo indicar detalladamente qué diligencias ha efectuado ante la registraduría nacional del estado, migración Colombia y/o alguna notaría de este país.
- Si la niña AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ ya cuenta con registro civil de nacimiento colombiano.
- Si se ha acercado ante las oficinas de Migración Colombia y/o ha presentado solicitud virtual ante esta entidad solicitando información para poder ingresar a territorio colombiano para poder efectuar el registro de su hija y se le

indiquen qué días están habilitados para dicho ingreso y qué documentos debe aportar, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la accionante y a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno – Bolívar que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a la accionante y a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno – Bolívar, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere y las respuestas indicadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dc7b25ca4477de4d5f3e11b19bf86dd76891f7976b0c5bd434a2e19661abad
Documento generado en 27/09/2021 02:38:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1481-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00399-00
Accionante:	EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, quien manifiesta que actúa como hincha del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. Calle 3 # 0-76 Barrio Lleras Restrepo en Cúcuta. Teléfono: 3175925622 Correo: cucutahistoriaycultura@gmail.com
Accionado:	MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co
Vinculados:	<p>DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co</p> <p>SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de liquidador arturo.acostav@outlook.com info@cucutadeportivo.com.co</p> <p>EQUIPO MASCULINO DE FÚTBOL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; PLANTEL MASCULINO del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. DAVID SUAREZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, señores LUIS ORLANDO LÓPEZ Y GIOVANNY GARCÍA y/o quien haga sus veces de ASISTENTES TÉCNICOS y el Sr. Álvaro José Medina y/o quien haga sus veces de PREPARADOR FÍSICO; PLANTA DE PERSONAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; y la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., <u>quienes serán notificados por intermedio del Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES y/o quien haga sus veces de representante legal y liquidador de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.</u> arturo.acostav@outlook.com</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co</p> <p>INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co</p>

<p>SECRETARÍA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL info@fcf.com.co asistentejuridico@fcf.com.co info@fcf.com.co</p> <p>FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA- legal@fifa.org psdfifa@fifa.org Professional.Football@fifa.org</p> <p>DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co</p> <p>ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes Quienes serán notificados por intermedio de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co</p> <p>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO- secretaria@acolfutpro.org acolfutpro@hotmail.com</p> <p>CONMEBOL secretaria@conmebol.com</p> <p>COLFUTBOL info@fcf.com.co</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</p> <p>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co</p> <p>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</p> <p>INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD) imrdcucuta@live.com juridica@imrd-cucuta.gov.co</p> <p>JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA i03pmadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--

	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmku1@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmku8@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
	<p>SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander nortedesantander@defensoria.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar el presente auto sólo a:</p> <p>El accionante, a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y al DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA y remitirle escrito tutelar y anexos, si los tuviere y las respuestas vistas a los consecutivo 026, 030 y 032 del expediente digital.</p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, SR. JAIME MARTHEY TELLO, JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, Sr. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., en consecuencia **REQUIÉRASELE**, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se requiere a:

- SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y al JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen digitalizado el fallo de tutela de primera y según da instancia, si lo hubiere, dentro de la acción de tutela que allí se tramitó donde se encuentre involucrada la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 27/abr./2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
056	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA	9529
SECUENCIA: 9529	FECHA DE REPARTO: 27/04/2021 10:51:56a. m.	REPARTIDO AL DESPACHO:	
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA			
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
79270769	EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES		01
SD639678	TUTELA No. 2021-00719	OFICIO No. A.T. 0435/2021	01
14	EN CAUSA PROPIA		03
<u>OBSERVACIONES:</u>	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - REMITE POR COMPETENCIA		
REPARTOHHM001	FUNCIONARIO DE REPARTO	amendezp	REPARTOHHM001 ααεενδεζπ
v. 2.0	MΦΤΣ		

- DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en su escrito tutelar y en sus escritos y anexos vistos en las ubicaciones 010 y 013 al 016, de las cuales se le envían digitalizadas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del actor para que este Juzgado le informe su respuesta a todas las partes y vinculados en esta tutela, el despacho no accederá, toda vez que ello es su deber, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806/2020 y el Art. 78 # 14 C.G.P.**, máxime cuando el actor con la notificación del auto admisorio de esta tutela conoció los correos electrónicos de todos los involucrados en la misma, quien bien pudo en el mismo mensaje con el que envió su respuesta a este Juzgado, enviarlo con copia (CC) a la contraparte.

*“Decreto 806/2020 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

*Aunado a lo anterior, se precisa que el Art. 78 # 14 C.G.P., **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.”.*

NOTIFICAR a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, SR. JAIME MARTHEY TELLO, JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, Sr. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, SR. JAIME MARTHEY TELLO, JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, Sr. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., **que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, SR. JAIME

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

MARTHEY TELLO, JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, Sr. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., **que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4a68bef01784afff274e0833761ca2b5f26092708299dbe195a76415920734

Documento generado en 27/09/2021 03:50:56 PM

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**